Boletín Nº 12.323-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Ebensperger y señores Pérez y Sandoval, que incluye al gobernador regional como sujeto pasivo de acusación constitucional.

Honorable Senado:

La Ley N°20.990 estableció por primera vez en nuestra historia político-administrativa, la elección popular del órgano ejecutivo regional.

Para tal efecto modificó los artículos 11, 32, 52, 53 y 57 de la Constitución Política de la República, creando la figura del Gobernador Regional y sustituyendo la denominación de los actuales Intendentes y Gobernadores Provinciales por la de Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales.

El artículo 52 de nuestra Carta Fundamental, regula en su número 2 el procedimiento denominado Acusación Constitucional, por el cual se indica los cargos y las causales por las que se puede iniciar la acusación.

A continuación, establece el quórum necesario para que la Cámara de Diputados de lugar a la acusación.

El artículo 53, por su parte, indica el quórum necesario para que el Senado declare o no la culpabilidad de la autoridad constitucionalmente acusada por la Cámara de Diputados.

Respecto específicamente de los Gobernadores Regionales, el artículo 52 señala en su párrafo cuarto, que, para aprobar la acusación planteada, se requiere mayoría absoluta de los diputados.

Sobre estas autoridades, el artículo 53 dispone que para declarar la culpabilidad de las acusaciones aprobadas en la Cámara de Diputados, se requiere de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Sin embargo, en la citada Ley 20.990, se omitió puntualizar las causales por las cuales se podría interponer acusación constitucional en contra de los ya señalados Gobernadores Regionales.

Es entonces, con el objetivo de solucionar esta omisión, que proponemos a la consideración de este H. Senado, incorporar a los Gobernadores Regionales en la letra e), del Artículo 52, de la Constitución Política de la República, junto a los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por tratarse de la norma que trata de la acusación constitucional de las autoridades regionales.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único. Agréguese en la letra e), del N°2, del artículo 52 de la Constitución Política de la República la expresión "De los Gobernadores Regionales" antes de "De los Delegados Presidenciales Regionales".